

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO  
EL BANCO MAGDALENA**

dieciséis (16), abril dos mil veinticuatro (2024)

**Referencia: Ejecutivo Laboral seguido de Ordinario instaurado por FERMIN SANCHEZ NORIEGA y OTROS contra MUNICIPIO DE EL BANCO – MAGDALENA. Radicado 47.245.31.05.001.2024.00041.00.**

**HECHOS:**

El apoderado de la parte demandante, en su escrito de demanda solicita que por este despacho se libre mandamiento de pago en contra del **MUNICIPIO DE EL BANCO MAGDALENA**, y a favor de sus representados, para que por este medio sea condenado a pagarle las sumas correspondientes a los valores expresados en la Resolución no. 1303 del 20 de diciembre de 2019, “Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unos aportes dejados de cancelar a un ex empleado de la Alcaldía Municipal de El Banco, Magdalena ”.

**ARGUMENTACIÓN PARA DECIDIR:**

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un título ejecutivo, el cual debe cumplir con ciertos requisitos formales y de fondo, los primeros apuntan a que sean documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante.

La exigencia de fondo o sustancial se dirige a determinar que provenga del deudor o de su causante y a favor del ejecutante una obligación clara, expresa y exigible.

La expresividad de la obligación guarda relación con la escritura, que aparezca en el documento plasmada en forma inequívoca la obligación.

La claridad de la obligación, apunta a que sus elementos constitutivos, sus alcances fluyan con nitidez de la lectura del documento. Es decir, que no sea necesario interpretaciones extensivas para establecer la obligación a cargo del deudor la exigibilidad de la obligación deviene que ella pueda cobrarse de manera inmediata, porque se ha vencido el plazo o cumplido la condición.

En el presente asunto, como título de recaudo ejecutivo se toma la Resolución no. 1303 del 20 de diciembre de 2019, “Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unos aportes dejados de cancelar a un ex empleado de la Alcaldía Municipal de El Banco, Magdalena ”.

Ahora frente la solicitud que, sea librada orden de pago referente a los aportes pensionales no se accederá, ahora bien, en la mentada Resolución que pretende ejecutar la parte demandante, se indica que se adeudan unas suma específica de dinero, las cuales han sido indexadas y que conforme la legislación laboral en caso de los aportes al sistema de seguridad social estas sumas impagadas al sistema corresponde al pago de un calculo actuarial y no a una indexación, con lose impide que se configure una obligación clara, expresa y exigible a su favor.

Puestas en este estadio las cosas, pese a que se reconoce una deuda a favor de los actores, no son estos los llamados iniciar el funcionamiento del aparato judicial, lo que impide que los demandantes exijan el cumplimiento de la obligación a través de un proceso ejecutivo por carecer de legitimación en la causa por activa, toda vez que al tratarse de una obligación relacionada con el pago de aportes a pensión, quien tiene la legitimación para solicitar dicho cumplimiento es la entidad de seguridad social a la cual se encuentran afiliados que para el caso sería la Administradora Colombiana de Pensiones, quien sustituyó al Instituto de Seguros Sociales, o el que los ejecutantes hayan escogido, lo anterior tiene fundamento en lo expresado en la providencia emitida por el H. Tribunal Superior de Santa Marta en su Sala Laboral dentro del proceso ejecutivo radicado 47-001-31-05-002-2010- 0075-01 instaurado por ALEJANDRO FIDEL ORTIZ CANTILLO contra JAIRO EDUARDO GUERRERO SANCHEZ, en el cual indicó *“que si bien es cierto, se señaló que debía cancelar ..., por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a favor del accionante, también lo es, que no contiene o no se reconoce adeudarle una suma específica de dinero, lo que impide que se configure una obligación, clara y expresa. ... Lo anterior, impide su exigencia mediante el trámite de un proceso ejecutivo, razón por la cual no hay lugar a librar el mandamiento de pago. ... De igual forma, se debe señalar, que, al tratarse de aportes a pensión, quien se encuentra legitimada para demandar es la entidad, dado que estos, pertenecen al Sistema de Seguridad Social, y no al demandante”*(M.P. ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO). (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Finalmente encuentra el despacho que el señor secretario Álvaro Javier Vega Rocha de este despacho se declara impedido para intervenir en este proceso por ser este unos de los demandantes, ahora bien según los postulados normativos que regulan la figura de impedimentos que se encuentran condensados en los artículos 140 a 147 del C. G. P., reglas que entrar regir en materia laboral bajo el postulado de integración normativa estatuido en el Art. 145 del C. de P. L. y SS., como quiera que, de la lectura de esta normas se colige que son aplicables a los Magistrados, Jueces y Secretarios, consecuentemente el despacho accederá al mismo y dispondrá que el escribiente del despacho HANER ALBERTO ROJANO PUELLO funja como secretario Ad Hoc solo para el presente asunto.

Por lo que el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Librar mandamiento de pago a favor de **FERMIN SANCHEZ NORIEGA y OTROS contra MUNICIPIO DE EL BANCO – MAGDALENA;** conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia

**SEGUNDO:** Téngase al Dr. **FERMIN SANCHEZ NORIEGA**, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**TERCERO:** Acéptese el impedimento formulado por el secretario del despacho Álvaro Javier Vega Rocha y designese al escribiente del despacho HANER ALBERTO ROJANO PUELLO como secretario Ad Hoc solo para el presente asunto.

**CUARTO:** Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCO ANTONIO REYES CANTILLO**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Marco Antonio Reyes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
El Banco - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342eadb20e3445674eb26bc4831b424924ed82ad13d2106fab43f23567a52f7b**  
Documento generado en 16/04/2024 02:05:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>